



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN.
DEMANDANTE	TATIANA ARIZA GONZALEZ Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA
RADICACIÓN	73001-23-33-006-2016-00501-00

ASUNTO

Corresponde al Despacho determinar si imparte aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes en la audiencia inicial, tendiente a la declaración de la responsabilidad extracontractual del Municipio de San Sebastián de Mariquita en relación con los hechos ocurridos el 11 de junio del 2014, en los que resultó lesionada la menor LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, y el consecuente pago de sumas de dinero por conceptos de daño moral, lucro cesante, daño emergente y daño a la salud.

ANTECEDENTES

Previo al desarrollo de la audiencia inicial, la parte demandada Municipio de San Sebastián de Mariquita a través de apoderado radicó escrito¹ por medio del cual presentó fórmula de arreglo por valor de \$650.000.000 y una vez en audiencia inicial² y conocida la distribución de los daños materiales y morales aprobados para cada uno de los demandantes conforme lo requerido por el Despacho, la parte actora a través de apoderado aceptó la propuesta presentada por el ente territorial.

En consecuencia, aclarado lo anterior, corresponde indicar los términos de la demanda en las que se incoaron las siguientes pretensiones:

“3.1 Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes derivados de la falla del servicio irrogado a la menor LAURA VALENTINA GONZALEZ, y demás familiares producto del accidente padecido por la menor al caer del columpio del Parque la Concordia, propiedad de la entidad accionada, el día 11 de junio de 2014, quedando producto de dicho accidente, con CUADRIPLÉJIA FLACIDAD Y VEJIGA Y COLON NEUROGENICO de forma vitalicia.

3.1.1 Que la declaratoria de responsabilidad extracontractual y administrativa se adopte con PERSPECTIVA DE GENERO por estar involucrados como víctimas la niña LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, tal y como lo expresa el artículo 12 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2002-

3.2 Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mis patrocinadas (YANETH CRISTINA GONZALEZ Y LAURA VALENTINA GONZALEZ) a título de LUCRO CESANTE PASADO, PRESENTE Y FUTURO, la suma de CIENTO

¹ Ver folios 1095 a 1105 del C4

² Ver folios 1121 y 122 del C4

OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$182.447.824,00) suma que resulte de multiplicar la renta presuntiva por la expectativa de vida de la menor LAURA VALENTINA, hasta la edad probable teniendo en cuenta la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera, teniendo como base el ingreso presuntivo adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección 3ª o la suma que determinen los honorables magistrados de la Sala.

3.3 Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mis patrocinados (**YANETH CRISTINA GONZALEZ y LAURA VALENTINA GONZALEZ**) a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, la suma de SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$709.841.779) suma periódica que resulta de los requerimientos médicos, fisioterapia, silla de ruedas y transporte por la expectativa de vida de la menor LAURA VALENTINA, hasta la edad probable en que tendría el derecho a pensionarse, teniendo en cuenta la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera, teniendo como base los gastos en que incurre mensualmente el tratamiento de la víctima o la suma que la honorable sala de decisión indique en fallo que ponga fin al litigio.

3.4 Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mis patrocinados a título de DAÑO MORAL en caso de lesiones personales con pérdida de capacidad laboral superior al 50% las siguientes sumas expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se describen para cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, al tenor de lo dispuesto en el DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA:

DEMANDANTES	PERJUICIOS INMATERIALES	
	PARENTESCO	MORALES (slmv)
LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS	LESIONADA	100
YANETH CRISTINA GONZALEZ BARRIOS	MADRE	100
WILLIAM RUBIO GALEANO	PADRE DE CRIANZA	50
DIANA CAMILA PEREZ GONZALEZ	HERMANA MATERNA	50
JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BARRIOS	HERMANO MATERNO	50
JOSE CIPRIANO GONZALEZ PEREZ	ABUELO MATERNO	50
DEYANIRA BARRIOS	ABUELA MATERNA	50
FLOR ALBA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	35
OLGA LUCIA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	35
JORGE IVAN GONZALEZ BARRIOS	TIO MATERNO	35
INGRID YOHANA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	35
VIVIANA ANDREA GONZALEZ	PRIMA HERMANA	25
TATIANA ARIZA GONZALEZ	PRIMA HERMANA	25
TATIANA CAMILA NIETO GONZALEZ	PRIMA HERMANA	25
TOTAL INDEMNIZACIONES SMLMV		665

3.5 Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mis patrocinados LAURA VALENTINA GONZALEZ y SU GRUPO FAMILIAR a título de DAÑO A LA VIDA DE RELACION la suma de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.6 Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mis patrocinados LAURA VALENTINA GONZALEZ a título de DAÑO A LA SALUD la suma DE CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.7 Que se ordene a las entidades demandadas al momento de adoptar el fallo condenatorio ejecutoriado, adoptarlo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA y además sea indexada.

(...)

3.8 Ordenar a las entidades demandadas y/o demandadas, realizar una ceremonia pública con presencia de las víctimas y de LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, del Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, la Defensoría del Pueblo del Tolima, la Procuraduría Regional del Tolima y las demás entidades públicas que considere la H. Sala de decisión del Tribunal Administrativo del Tolima donde expresen públicamente sus excusas por la falla en el servicio por falta de mantenimiento del Parque la Concordia propiedad del Municipio demandado.

3.9 Ordenar al Municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima en coordinación con las Secretarías Municipales de Planeación y Educación, realizar un estudio técnico de todos los parques públicos municipales a fin de determinar si se ajustan a la ley 1225 de 2008 "por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 1750 de 2015 y adoptar un plan de acción junto con las inversiones presupuestales necesarias que determine el estudio técnico con el fin de ajustar los parques para que ofrezcan seguridad a los niños, jóvenes y adolescentes que los usan a diario y prevenir que en el futuro vuelva a ocurrir sucesos como los que dejaron a LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS con una cuadriplejía flácida y vejiga y colon neurogenico.

3.10 Ordenar al municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima la realización de un monumento dedicado a la recreación en parques municipales para los niños, jóvenes y adolescentes que se construirá dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia en el Parque la Concordia del Municipio de Mariquita.

3.11 Las demás medidas no pecuniarias y de justicia restaurativa que disponga el H. Tribunal Administrativo del Tolima y que estén acordes con la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y con la jurisprudencia de carácter convencional de la Sección 3ª del Consejo de Estado.

3.12 Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mis patrocinados LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS y SU GRUPO FAMILIAR a título de DAÑO POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS a la suma de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes Y/O la tipología de perjuicio extra patrimonial que se encuentre vigente al momento de adoptar el fallo judicial."

3.13 Que se condene a las entidades demandadas a título de reparación no pecuniaria, a construir en el Parque la Concordia del municipio de Mariquita Tolima, un monumento a los niños para enaltecer los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en especial por su derecho a los juegos infantiles. La construcción

del monumento a los niños será coordinada con la familia de la menor LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS y tendrá una placa conmemorativa.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El día 11 de junio de 2014 la menor LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS siendo las 5.30 se encontraba jugando en el parque la CONCORDIA del Municipio de San Sebastián de Mariquita, columpiándose y perdió el equilibrio sufrió una caída frontal, siendo auxiliada por el señor GABRIEL VARGAS NAVARRO que se encontraba también en el lugar.

SEGUNDO: Ante las voces de auxilio de los que presenciaron los hechos, el Cuerpo de Bomberos acudió al lugar del accidente y le prestaron los primeros auxilios a la menor lesionada, conduciéndola hasta el servicio de urgencias del hospital San José de Mariquita.

TERCERO: LAURA VALENTINA fue remitida del Hospital de Mariquita a la Clínica Tolima, presentando como diagnóstico traumatismo de la medula espinal cervical y fractura de vértebras cervicales, por lo que es remitida a la UCI PEDIATRICA de la Clínica Saludcoop de Ibagué a donde ingresa el 12 de junio de 2014, en donde los galenos tratantes ante la gravedad de las lesiones disponen un programa de rehabilitación intensiva y cuidados de enfermería 12 horas diarias.

CUARTO: El fisiatra diagnostica a LAURA VALENTINA con trauma raquímedular cerrado por caída con lesión medular cervical con cuadriplejia flácida vejiga y colon neurogénico en shock medular, lesiones que le han generado también secuelas de índole psiquiátrica.

QUINTO: El 10 de marzo de 2015 LAURA VALENTINA sufre una recaída que desmejora notablemente su estado de salud, siéndole diagnosticada fistula de tracto genital femenino, desde esa fecha, lo que le genera infecciones urinarias recurrentes.

SEXTO: Para el vivir mensual de LAURA VALENTINA es necesario adquirir suministros médicos tales como pacas de pañales, paquetes de pañitos pequeñoñ, cremas lubriderm para piel extra seca, sondas nelaton No. 12, cajas de guantes esterilizados, crema No.4, así como acudir a terapias físicas y cuidados de enfermería por 12 horas diarias. Para su movilidad la menor requiere usar silla de ruedas.

SEPTIMO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitió peritaje de calificación medica de pérdida de capacidad laboral de LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS el 10 de junio de 2016 emitiendo un concepto de pérdida de la capacidad laboral por valor de 70.05%.

TRAMITE PROCESAL

El día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el apoderado del Municipio de San Sebastián de Mariquita presenta escrito acompañado de la propuesta de conciliación a través del cual señaló *"Una vez reunido el Comité de Conciliación y de conformidad al concepto emitido por el suscrito, el Comité de Conciliación de forma unánime manifestó que era mejor conciliar y determinaron que se conciliara esta demanda por la suma de \$650.000.000, los cuales serán*

pagaderos \$250.000.000 el día que se apruebe la conciliación, \$200.000.000 a un año y los \$200.000.000 restantes un año después del segundo pago”³

Considerando la citada propuesta, el Despacho en el curso de la audiencia inicial realizada el 21 de marzo del 2018⁴, requirió al apoderado del ente territorial con el fin de que individualizara las condiciones de la formula conciliatoria presentada, precisando los valores que se pagarían a cada uno de los actores.

Atendiendo al requerimiento el municipio demandado a través de apoderado allego acta de comité de conciliación en la que consta la fórmula de arreglo así:

PERJUICIOS MATERIALES		
BENEFICIARIO	LUCRO CESANTE	DAÑO EMERGENTE
Laura Valentina González	182.447.824	210.000.000
Total perjuicio material	392.447.824	
PERJUICIOS INMATERIALES		
BENEFICIARIO	MORALES	DAÑO A LA SALUD
Laura Valentina González	62.499.360	38.804.416
Yaneth Cristina González Barrios	35.155.890	
William Rubio Galeano	15.624.840	
Ana María Camila Pérez González	15.624.840	
Juan Sebastián González Barrios	15.624.840	
José Cipriano González Pérez	15.624.840	
Deyanira Barrios	15.624.840	
Flor Alba González Barrios	7.812.420	
Olga Lucia González Barrios	7.812.420	
Jorge Iván González Barrios	7.812.420	
Ingrid Yohana González Barrios	7.812.420	
Viviana Andrea González	3.906.210	
Tatiana Ariza González	3.906.210	
Tatiana Camila Nieto González	3.906.210	
SUBTOTAL PERJUICIOS INMATERIALES	218.747.760	
SUBTOTAL DAÑO A LA SALUD		38.804.416
TOTAL INMATERIALES	257.552.176	

Adicionalmente se propusieron como fórmulas de reparación no pecuniarias⁵:

“1. Realizar una ceremonia pública con presencia de las víctimas y de LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, del Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, la Defensoría de Pueblo del Tolima, la Procuraduría Regional del Tolima donde expresan públicamente sus excusas por la falla en el servicio por falta de mantenimiento del Parque La Concordia propiedad del municipio demandado.

2. Realizar un estudio técnico de todos los parques públicos municipales a fin de determinar si se ajustan a la Ley 1225 de 2008 “por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos,

³ Ver folio 1095 del C4

⁴ Ver folio 1109 del C4

⁵ Ver folio 1116 del C4

ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 1750 de 2015 y adoptar un plan de acción junto con las inversiones presupuestales necesarias que determine el estudio técnico con el fin de ajustar los parques para que ofrezcan seguridad a los niños, jóvenes y adolescentes”.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir si aprueba o imprueba el acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la presente revisión de conciliación se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 30 de abril de 2018 en desarrollo de la audiencia inicial, consistente en conseguir que el Municipio de San Sebastián de Mariquita, pague a los demandantes las sumas correspondientes a los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de las lesiones que padeció la menor LAURA VALENTINA, ocasionado presuntamente por una falla en el servicio.

MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa petendi o extrajudicial, si es por fuera de este.

Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991⁶ –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, se ha de establecer en primer lugar lo relacionado con la **caducidad de la acción**:

Al respecto se ha de mencionar que el medio de control incoado por la parte convocante, es aquel consignado en el art. 140 del C.P.A.C.A. de Reparación Directa, y además que al tenor de lo reglado por el literal i), numeral 2 del art. 164 ibídem, el término para interponer la demanda es de 2 años, según se avizora, en el presente caso la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 28 de marzo del 2016⁷, el daño del que se pretende la reparación por la parte actora data del 11 de junio del 2014 y la demanda se radicó el 1 de agosto de 2016, por tanto el termino señalado no ha fenecido, siendo procedente el examen judicial del acuerdo allí consignado.

Frente a los asuntos susceptibles de conciliación contencioso administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (7 de julio), que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, los enuncia así

⁶ Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 61 de la ley 23 de 1991 dispone: “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

⁷ Ver folio 504

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas del derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Lo anterior, permite resaltar que para el *sub judice*, es procedente el análisis judicial del presente acuerdo conciliatorio, y en consecuencia entraremos a verificar dichos presupuestos:

El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Se puede establecer que el acuerdo realizado entre la partes tuvo ocurrencia sobre el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a los perjuicios morales ocasionados a los demandantes en su condición de familiares, como consecuencia de las lesiones sufridas por LAURA VALENTINA, presuntamente atribuibles a la falla en el servicio por el deterioro o mal estado del columpio en el que se mecía la menor ubicado en el parque la Concordia del Municipio de Mariquita, además del daño a la salud y los perjuicios materiales correspondientes a lucro cesante y daño emergente en favor de la directa lesionada, lo cual, claramente se enmarca dentro del ámbito de derechos de contenido económico que resultan disponibles por las partes dentro del ámbito de autonomía de su voluntad.

Representación de las partes y facultad para conciliar.

Para desatar esta cuestión conviene precisar, que el parágrafo 3 del art. 1° de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 1°. Acta de conciliación.
(...)*

PARAGRAFO 3°. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

A su turno el Decreto 1716 de 2009, reglamentario, indica en su artículo 5°:

“Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.”

Así pues, ponderado lo anterior al descender sobre el estudio de las presentes diligencias y verificar los poderes conferidos por los demandantes⁸, se advierte que dentro del texto contentivo de las facultades otorgadas al profesional del derecho se encuentra enlistada de manera expresa, la de conciliar, igualmente y respecto de los menores LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, DIANA MARIA CAMILA PEREZ GONZALEZ, JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BARRIOS Y TATIANA CAMILA NIETO, se encuentran debidamente representados por las señoras YANETH CRISTINA GONZALEZ BARRIOS Y FLOR ALBA GONZALEZ BARRIOS respectivamente, quienes a su vez y en nombre de aquellos confirieron poder al profesional del derecho con la facultad de conciliar también en nombre de estos.

⁸ Ver folios 2 al 7 del C1

Verificado lo anterior, será del caso examinar la concurrencia de los restantes requisitos en procura de determinar si es procedente o no la aprobación del acuerdo conciliatorio por aquellas celebrado.

Pruebas de la responsabilidad administrativa:

Obran las siguientes pruebas dentro del plenario:

- Registros Civiles de nacimiento de los demandantes (Fls.8 a 19 y22 C1).
- Informe de emergencia del cuerpo de bomberos (fl. 22 C1)
- Historia clínica del Hospital de San José de Mariquita (Fls. 25 a 31 C1)
- Historia clínica del Instituto de Ortopedia Infantil ROOSEVELT (fls. 32 a 47 C1)
- Historia clínica de la Clínica Tolima (fls. 48 a 56 del C1)
- Dictamen pericial aportado por la parte actora (fls. 506 a 520 del C2)
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fls. 521 a 527 C2)
- Declaraciones extrajudicio de FIDEL ANTONIO GUARNIZO RUBIO Y MARIO MOLINA GIRALDO (fls. 529 a 532 C2)

Acuerdo respeta el orden jurídico:

Previo a realizar una valoración de si el acuerdo al que llegaron las partes respeta los lineamientos señalados en el ordenamiento jurídico, se tendrá en cuenta lo pretendido y lo ofrecido frente a cada uno de los demandantes, así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DEMANDANTES	PERJUICIOS INMATERIALES					PERJUICIOS MATERIALES	
	PARENTESCO	MORALES (slmv)	DAÑO A LA VIDA DE RELACION (slmv)	DAÑO A LA SALUD (slmv)	DAÑO POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS	LUCRO CESANTE (PASADO-PRESENTE Y FUTURO)	DAÑO EMERGENTE FUTURO
LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS	LESIONADA	100	400 y a todo su grupo familiar	400	400 y a todo su grupo familiar	\$182.447.824 tanto para la menor como para su madre	\$709.841.779 tanto para la menor como para su madre
YANETH CRISTINA GONZALEZ BARRIOS	MADRE	100					
WILLIAM RUBIO GALEANO	PADRE DE CRIANZA	50					
DIANA CAMILA PEREZ GONZALEZ	HERMANA MATERNA	50					
JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BARRIOS	HERMANO MATERNO	50					
JOSE CIPRIANO GONZALEZ PEREZ	ABUELO MATERNO	50					
DEYANIRA BARRIOS	ABUELA MATERNA	50					
FLOR ALBA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	35					
OLGA LUCIA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	35					

JORGE IVAN GONZALEZ BARRIOS	TIO MATERNO	35					
INGRID YOHANA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	35					
VIVIANA ANDREA GONZALEZ	PRIMA HERMANA	25					
TATIANA ARIZA GONZALEZ	PRIMA HERMANA	25					
TATIANA CAMILA NIETO GONZALEZ	PRIMA HERMANA	25					
TOTAL INDEMNIZACION ES SMLMV		665					

PROPUESTA DE CONCILIACION

DEMANDANTES	PERJUICIOS INMATERIALES					PERJUICIOS MATERIALES	
	PARENTESCO	MORALES (slmv)	DAÑO A LA VIDA DE RELACION (slmv)	DAÑO A LA SALUD (slmv)	DAÑO POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS	LUCRO CESANTE (PASADO-PRESENTE Y FUTURO)	DAÑO EMERGENTE FUTURO
LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS	LESIONADA	80	0	50	0	\$182447824	\$210.000.000
YANETH CRISTINA GONZALEZ BARRIOS	MADRE	45					
WILLIAM RUBIO GALEANO	PADRE DE CRIANZA	20					
DIANA CAMILA PEREZ GONZALEZ	HERMANA MATERNA	20					
JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BARRIOS	HERMANO MATERNO	20					
JOSE CIPRIANO GONZALEZ PEREZ	ABUELO MATERNO	20					
DEYANIRA BARRIOS	ABUELA MATERNA	20					
FLOR ALBA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	10					
OLGA LUCIA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	10					
JORGE IVAN GONZALEZ BARRIOS	TIO MATERNO	10					
INGRID YOHANA GONZALEZ BARRIOS	TIA MATERNA	10					
VIVIANA ANDREA GONZALEZ	PRIMA HERMANA	5					
TATIANA ARIZA GONZALEZ	PRIMA HERMANA	5					
TATIANA CAMILA NIETO GONZALEZ	PRIMA HERMANA	5					
TOTAL INDEMNIZACION ES SMLMV		280					

La conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con una proyección patrimonial o económica para la parte demandante, sin embargo como quiera que dentro de la parte actora se encuentran menores de edad resulta oportuno destacar que sus derechos así sean de contenido económico la facultad de disponer de ellos se restringen con el fin de salvaguardarlos y hacerlos prevalecer.

Al respecto, a la luz del artículo 44 de la Carta Política, señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Frente al tema debe recordarse que la Corte Constitucional, ha mencionado que el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”⁹, lo anterior en cuanto los derechos de los niños ostentan un carácter prevalente, frente al de los demás, que corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad proteger efectivamente. Al respecto diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la Convención de los Derechos del Niño, imponen a los estados parte el perentorio respeto de los derechos de los menores, amén de la adopción de medidas especiales de garantía y protección, para preservarlos. La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, señala:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Respecto de la posibilidad del juez de la responsabilidad del estado de hacer prevalecer los derechos de las personas de especial protección constitucional en providencia del 24 de noviembre de 2014¹⁰ se señaló:

“(…) la conciliación ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, entendida como etapa procesal o preprocesal, no se libera de la órbita del juez para realizar un control de su contenido, el cual incluye velar por

⁹ Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 24 de noviembre de 2014, exp. 37747.

la protección del menor, pues si bien la competencia en este sentido ésta legalmente asignada a los jueces de familia, es un deber constitucional de todos los aplicadores judiciales velar por los intereses de los menores y los discapacitados y esta labor es irrenunciable”.

Es decir cuando la actuación que puede afectar potencialmente los intereses del menor –en este caso intereses económicos- se realiza en el curso de un proceso judicial, no es necesario solicitar un permiso previo, pues dicha disposición de derechos ya se encuentra sometida a homologación o control judicial, por el solo hecho de producirse en desarrollo de un proceso y con más razón cuando ésta se realiza en ejercicio de la conciliación en materia administrativa, pues como ya se explicó, corresponde al juez aprobar el acuerdo luego de verificar que se respeten los derechos e intereses de ambas partes, incluidos los menores, toda vez que el juez –con independencia a la jurisdicción que pertenezca- es ante todo un garante de la constitucionalidad y consecuentemente, se encuentra obligado en virtud del principio de convencionalidad a no sólo verificar que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público sino, en general, que no afecte garantías fundamentales de los sujetos procesales(v.gr. la prevalencia del derecho de los menores, el interés superior del niño o niña, etc.).”

Bajo tal derrotero, el interés superior de los niños implica el deber de observación y cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la satisfacción integral en su desarrollo normal, razón por la cual el acuerdo particular sometido a consideración de este Despacho no puede incidir negativamente en los derechos de los menores LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, en su calidad de víctima directa de los hechos, DIANA MARIA CAMILA PEREZ GONZALEZ Y JUAN SEBASTIAN GONZALEZ BARRIOS, en su calidad de hermanos de la directa afectada, así como TATIANA CAMILA NIETO prima de la lesionada, quienes a pesar de concurrir a través de representante legal al presente asunto, por su minoría de edad y acogiendo el criterio jurisprudencial citado, no es posible tampoco aprobar el acuerdo frente a la disposición de sus derechos dada la prevalencia del interés superior de los menores.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta los medios de prueba que a la fecha fueron allegados por las partes al expediente, en especial de la historia clínica y de la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se infiere que LAURA VALENTINA sufrió una grave afectación en su integridad física, pues según diagnostico medico la menor padece de *“trauma raquimedular cerrado por caída en lesión medular cervical con cuadriplejia flácida, vejiga y colon neurogenico,”*¹¹ la cual le ha dejado una serie de consecuencias físicas, psicológicas y sociales que indiscutiblemente para esta judicatura merecen ser resarcidas económicamente tal y como lo consideró el municipio demandado, pues además de los perjuicios morales que pretende reconocer a la directa afectada, su propuesta de conciliación cobija además el lucro cesante, daño emergente y daño a la salud en favor de la mencionada menor.

Ahora bien frente al tema el Consejo de Estado ha señalado que *“cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de*

¹¹ Ver folio 83 del C1

*conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional*¹².

Así las cosas, en el presente asunto y por concepto de perjuicios materiales el ente territorial demandado propone reconocer en favor de la menor LAURA VALENTINA sumas por concepto de lucro cesante y daño emergente, sin embargo de la prueba recaudada hasta la fecha aquellos no se encuentran acreditados, en relación con el lucro cesante para el caso que nos ocupa, no se acreditó que la menor LAURA VALENTINA realizara actividad productiva y tampoco que lo hiciera dentro de los requisitos de la ley pues de reconocerse se ampararía el trabajo infantil el cual está proscrito en nuestro ordenamiento legal; y en cuanto al daño emergente y daño a la salud, no existen medios de prueba que acrediten su causación y bajo esta óptica dado el interés superior del menor el valor que fuera ofrecido a través de la propuesta de conciliación por el Municipio de San Sebastián de Mariquita en su favor por tales conceptos, así hubiere sido aceptada por su representante legal a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, se torna inaceptable como quiera que compromete la satisfacción de derechos irrenunciables dada su minoría de edad y además no puede perderse de vista el estado de discapacidad en el que aquella quedó después de haber sufrido una grave caída desde el columpio del parque la Concordia en el que jugaba la tarde del día 11 de junio del 2014, ya que se acreditó que la pérdida de la capacidad laboral de la menor conforme al Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez¹³ es 70.05%, lo que permite catalogarla además de su edad como un sujeto vulnerable que merece toda protección de parte del Estado.

Hecha la precisión anterior, conviene precisar que los demandantes mayores de edad, en su condición de familiares pretenden el reconocimiento o reparación del daño moral por razón de las lesiones que sufrió en su humanidad la menor LAURA VALENTINA GONZALEZ B., cuestión a la que accedió el municipio demandado y por tanto dentro de los aspectos que forman parte de la propuesta de conciliación presentada a través de su apoderado y aceptada por la parte actora, se reconocieron sumas de dinero por tal concepto, por lo que deberá analizarse en este punto si el arreglo se ajusta en este sentido al ordenamiento jurídico.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en rangos que ha señalado el Consejo de Estado con relación a los daños causados por las lesiones que sufre una persona resulta necesario precisar que si bien aquellos pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad que manifiesten, pues hay situaciones en las cuales las lesiones sufridas, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por tanto frente al acuerdo al que llegaron las partes en este aspecto deberá ser valorado a la luz de los recientes criterios jurisprudenciales decantados por la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia de 28 de agosto de 2014¹⁴, en la que se precisó criterios de tasación en tales casos así:

¹² Ver entre otras Sentencia del 30 de marzo del 2017. Radicación No. 50001233100019980022501 (29637) C.P Danilo Rojas Betancourth y sentencia del 27 de octubre del 2011 Radicación No. 07001233100020000011901

¹³ Ver folio 525 del C2

¹⁴ Proceso No. 31.172, actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de de la Hoz.

1131

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, es necesario aplicar los criterios reseñados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por tanto en el presente caso y atendiendo al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se encuentra acreditado que la menor LAURA VALENTINA GONZALEZ BARRIOS, presenta la pérdida de la capacidad laboral con una deficiencia total de 70.05%¹⁵, de manera que atendiendo a la clasificación establecida en la providencia en cita, dada la gravedad de la lesión padecida por la menor, esta judicatura podría ubicarse en el primer rango allí señalado para tasar los perjuicios morales que oscila entre el 50% y 100% de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha sido unívoca en precisar que, *“en caso de lesiones, el daño moral se presume tanto para la víctima directamente afectada con el hecho dañino, como para los familiares de esta, pues las reglas de la experiencia permiten la construcción de ese indicio sobre la base del afecto que, por regla general, existe entre las personas allegadas.”*

*(...) Así, cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que **“el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración del daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil”**. (...) Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: “a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.)”. (...) Lo anterior no obsta para que, “...en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C., de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”. (...) ¹⁶.*

¹⁵ Ver folio 525 C2

¹⁶ Ver entre otras Sentencias del 14 de febrero del 2018. Rad. 73001-23-31-000-2011-00167-01 (52616) C.P. DANILLO ROJAS BETANCOURT. Sección 3ª. Subsección B. Consejo de Estado y del 30 de marzo del 2017 Rad. 50001-23-31-000-1998-00225-01 (29637) .

De manera pues, que pasará a analizarse si les asiste el derecho a los demandantes en la reclamación frente al reconocimiento de los perjuicios morales, teniendo en cuenta el grado de parentesco que tienen con la menor lesionada LAURA VALENTINA, la prueba allegada y la proporción que se ha conciliado.

Conforme con lo anterior, se tiene que la parte actora allegó los registros civiles de nacimiento de los demandantes¹⁷, prueba con la que acreditó parentesco de los demandantes en su condición de madre, hermanos, primos, abuelos y tíos, sin embargo, acorde con el criterio jurisprudencial que acaba de referirse se tiene que para el caso de los parientes que tienen una relación de consanguinidad con la directamente afectada hasta el segundo grado, basta para tener por acreditado el dolor o sufrimiento la prueba de parentesco, pues en estos eventos se aplica la presunción de aflicción señalada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, hipótesis dentro de la que se encuentran la madre de la menor señora YANETH CRISTINA GONZALEZ BARRIOS, los hermanos sin embargo dada su minoría de edad y como se precisó en párrafos anteriores no es posible aprobar el acuerdo frente a ellos, los abuelos maternos señores JOSE CIPRIANO GONZALEZ Y DEYANIRA BARRIOS, por lo que con la prueba arrimada a este paginario basta para que sean acreedores a la suma de dinero por concepto de perjuicios morales pues se infiere la relación afectiva con la menor LAURA VALENTINA en razón de su parentesco.

En ese orden de ideas y tomando en consideración la gravedad de las lesiones que sufrió la menor y atendiendo al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le asigna un porcentaje de 70.05% lo que la cataloga en situación de discapacidad, es factible reconocer en favor de los nombrados demandantes el quantum hasta 100 smlmv a la señora madre YANETH CRISTINA y a los abuelos JOSE CIPRIANO Y DEYANIRA hasta 50 smlmv, de acuerdo al grafico elaborado por el Consejo de Estado en Sala de Unificación, no obstante al revisar la fórmula de arreglo presentada por el Municipio de Mariquita y al sacar el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes de la suma ofrecida a los referidos demandantes, arroja para la señora madre de LAURA VALENTINA el equivalente a 45 smlmv y para sus abuelos maternos JOSE CIPRIANO Y DEYANIRA, el equivalente a 20 smlmv.

Así las cosas advierte el Despacho que las sumas que pretende reconocer el Municipio demandado por concepto de daños morales, no resultan proporcionales a la gravedad de las lesiones padecidas por LAURA VALENTINA y aunado a ello, están por debajo de los estándares señalados en la gráfica mencionada, si se considera que por razón a su cercanía con la directamente afectada, el dolor o sufrimiento ha sido mayor pues así logró acreditarse en relación con la madre de la menor lesionada quien al parecer tuvo que dejar de trabajar para estar al tanto de su pequeña que ahora no puede valerse por sí misma y poder ofrecerle una mejor condición de vida, que le ayude a superar las secuelas sociales y psicológicas que le dejó el accidente en el que resultó lesionada.

En este mismo sentido resulta lógico pensar de acuerdo con las reglas de la experiencia que después de su núcleo esencial los más afectados son sin duda alguna sus abuelos, por ello la suma ofertada por el ente territorial resulta desproporcionada para compensar tal perjuicio peticionado.

En concordancia con lo expuesto, no resulta acorde con el ordenamiento jurídico y desconoce el criterio unificador fijado por el Consejo de Estado en la materia, el acuerdo al que llegaron las partes y si bien hay prevalencia de su voluntad no puede

¹⁷ Ver folios 8 a 19 y 22 del C1

desconocerse que el asunto puesto a consideración del Despacho en caso de una eventual condena implicaría el reconocimiento en favor de las víctimas de un porcentaje acorde a las especiales circunstancias que lo rodean, pues de un lado la víctima directa es una menor de edad, lo que obliga al juez a observar con cautela que sus derechos en razón a sus lesiones sean respetados, no solo en aplicación del interés superior al menor sino de las convenciones internacionales que han sido ratificadas por Colombia, y de otro, el precedente judicial establecido sobre la materia por parte de nuestro órgano de cierre resulta de obligatoria observancia a efectos de tasar los daños inmateriales que se han podido generar, de manera que las sumas ofertadas no se ajustan a tales parámetros y en este sentido se negará también el acuerdo al que han llegado las partes en este punto.

Respecto a los señores OLGA LUCIA GONZALEZ, FLOR ALBA GONZALEZ, JORGE IVAN GONZALEZ E INGRID YOBANA GONZALEZ, en calidad de tíos, y VIVIANA ANDREA GONZALEZ Y YULIET TATIANA ARIZA GONZALEZ primas, quienes al ubicarse en tercer y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, no se les puede aplicar la presunción de aflicción, en consecuencia debían demostrar a través de otros medios de prueba las relaciones de afecto y sentimiento que las vinculan con la víctima directa; en ese orden de ideas y como la parte actora a la fecha no cumplió con tal carga probatoria el Despacho denegará también en tal aspecto el reconocimiento del pago de perjuicios reconocidos a través del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por ir en contra de lo señalado en el ordenamiento legal y en el precedente jurisprudencial, pues frente al tema se ha decantado reiteradamente tal aspecto.

En relación con el señor WILLIAM RUBIO GALEANO, quien se acredita dentro del proceso es la figura paterna para la menor afectada LAURA VALENTINA, por ser el compañero permanente de la señora YANETH CRISTINA GONZALEZ BARRIOS, madre de aquella, pese a que reposan en el expediente las declaraciones extra juicio de FIDEL ANTONIO GUARNIZO RUBIO y MARIO MOLINA GIRALDO¹⁸, con ellas logra acreditarse que el demandante junto a la madre de la menor lesionada conforman un hogar y que sin duda ha hecho las veces de figura paterna para los menores hijos de su compañera permanente, dentro de los que se encuentra la menor lesionada, pero estas no son suficientes para inferir por vía indiciaria el padecimiento o dolor que aquel haya tenido como consecuencia de tal insuceso.

Corolario de lo expuesto, la propuesta conciliatoria que presenta el Municipio de San Sebastián de Mariquita, dentro para el *sub judice* no se encuentra ajustada a la legalidad de acuerdo a lo esbozado en este acápite por lo que se denegará su aprobación.

La conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del estado

Ahora bien, dilucidado lo precedente, y ante la situación particular, que se ha avizorado, existiendo aspectos del acuerdo al que llegaron las partes que no están acordes con el ordenamiento jurídico, impide impartir aprobación judicial del acuerdo logrado con relación a sus pretensiones, pues se encuentra viciado en su totalidad por las razones que se han expuesto con claridad en precedencia y frente a todos los demandantes, en consecuencia resultaría lesivo al patrimonio estatal reconocer unas sumas de dinero de quienes no pueden disponer de sus derechos así sean de naturaleza económica y tampoco reconocer otras que se encuentran por debajo de lo establecido por la jurisprudencia contenciosa administrativa que hace parte del precedente que ha de tener en cuenta este despacho.

Por lo anterior, deberá estar juzgadora improbar el acuerdo al que llegaron las

¹⁸ Ver folios 529 a 532 del C2

partes.

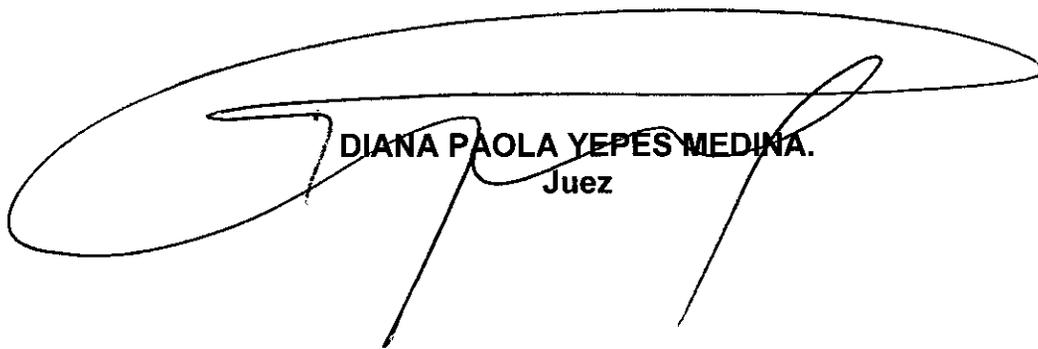
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día treinta (30) de abril del dos mil dieciocho (2018) entre las partes demandante y demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, importase el trámite procesal respectivo para continuar con el curso del proceso dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA.
Juez

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy _____ siendo las 8:00 a.m.</p> <p>KELLY TATIANA VALENCIA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--